

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-033

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2019-00245-01
Medio de Control : Ejecutivo
Ejecutante : Dilia María Córdoba Escobar
Ejecutado : Distrito de Santiago de Cali

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sea lo primero indicar respecto de la oportunidad con la que se interpuso el recurso que de conformidad con lo reglado en el artículo 422 del CGP, los tres días de ejecutoria de la decisión que libró mandamiento de pago transcurrieron entre el 30, 31 de marzo y el 1° de abril de 2022, mientras que el recurso tuvo lugar el 1° de abril de 2022, es decir, dentro del término previsto para tal efecto.

En esencia, el recurso cuestionó los siguientes puntos:

Primero, la falta de acto administrativo emitido por el Ministerio de Educación Nacional a través del cual se reconozca el pago de la prestación económica debida, de acuerdo a lo reglado en la Ley 1450 de 2011 y Ley 715 de 2001. Bajo esa perspectiva, refirió que la obligación del distrito es de hacer, adelantando "*los trámites para validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional*".

En concordancia con lo dicho, existe falta de conformación del litisconsorcio necesario "*respecto del Ministerio de Educación Nacional quien es el legalmente obligado al pago de la obligación pretendida, en efecto debe ser vinculado al proceso ejecutivo en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso*"; además de ineptitud de la demanda porque no se agotó la conciliación prejudicial antes de acudir al proceso ejecutivo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

El Distrito Especial de Cali indicó que los rubros producto de la sentencia deben ser cancelados por el Ministerio de Educación Nacional con cargo al Sistema General de Participaciones.

Así, lo primero que se debe referir es que, la sentencia que dio lugar al pago de la prima de servicios a favor del docente ejecutante hizo tránsito a cosa juzgada.

La cosa juzgada como institución jurídico procesal otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. Significa lo anterior que este no es el escenario para debatir si el Distrito de Cali es el encargado de sufragar la prestación antes referida porque como se dijo, el conflicto fue zanjado en su momento por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali.

Bajo esta perspectiva, no hay lugar a vincular al Ministerio de Educación Nacional al trámite procesal, porque la ejecución de las sumas de dinero cuestionadas, debe dirigirse a la Entidad Territorial Condenada, quien en su momento, dentro de la respectiva acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no cuestionó la ausencia del Ministerio de Educación Nacional.

No obstante lo anterior, para este Despacho es necesario recordar que, en virtud de lo regulado por el artículo 148 de Ley 1450 de 2011, por medio del cual se estableció el procedimiento para el saneamiento de deudas¹, se EXHORTE al Distrito de

¹ ARTÍCULO 148. SANEAMIENTO DE DEUDAS. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Santiago de Cali, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de Hacienda, a fin de que se establezcan procedimientos entre los diferentes actores con el propósito de cubrir los pasivos producto de las sentencias condenatorias similares a las que nos ocupa, pues como se logra extraer de la documentación aportada con la contestación de la demanda, la prolongación en el tiempo de una respuesta efectiva tendiente a cubrir dichas obligaciones económicas, genera créditos más onerosos en razón de la causación continua de intereses moratorios, sin dejar de lado las medidas cautelares decretadas al interior de los procesos ejecutivos adelantados por los docentes beneficiarios de las sentencias, las cuales recaen potencialmente sobre los bienes y recursos del Distrito de Cali, afectando de manera directa el cabal cumplimiento de la función administrativa a su cargo.

Así las cosas, resulta imperioso que las Entidades nombradas en aplicación de los principios de colaboración y coordinación plasmados en la Ley 1450 de 2011, armonicen sus actuaciones, a fin de cumplir con las obligaciones económicas que por imposición de la Ley se les han conferido.

2.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO AGOTAR EL REQUISITO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, contempló en principio la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan ante los municipios. La norma en cita indica textualmente: *“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso-administrativos.*

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999”.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, estableció que el requisito de la conciliación

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación”.

prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

Aplicando las breves consideraciones al caso concreto, anota el Despacho que la sentencia que dio lugar a la ejecución, reconoció una prima de servicios en favor de la docente Dilia María Córdoba Escobar y en esa medida, por tratarse de un crédito de tipo laboral, no resulta necesario agotar el requisito de conciliación.

Las razones anotadas son suficientes para desestimar la prosperidad de la excepción que se estudia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO 02-045 de 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR NO PRÓSPERAS** las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda propuestas por el Distrito de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-024

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00063-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JAVIER MOSQUERA PEÑA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Una vez surtido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, como quiera que la parte demandada no formuló excepciones de carácter previo.

Ahora bien, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a la profesional Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.763 y T. P. No. 213.094 del C. S: de la J., el cual cumple con las previsiones del ordenamiento procesal general, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.

De otra parte, si bien en la anotación No. 20, se encuentra visible el memorial poder otorgado al profesional Darío Cesar Agudelo Bustamante, identificado con C.C. 16.586.694 y portador de la T.P. No. 82.194 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar al citado profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la parte demandada, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia,

que se realizará el día **JUEVES 09 DE MARZO A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTA: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con C.C. No. 34.569.793 y T.P. No. 213.094 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la Nación – Rama Judicial.

SEXTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado Darío Cesar Agudelo Bustamante, identificado con C.C. No. 16.586.694 y T.P. No. 82.194 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 04-025

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00086-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: YIMI JABIER EMBUS ARANDIA
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Una vez surtido el término de traslado de la demanda, el Despacho procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, en la medida en que no existen excepciones previas pendientes por resolver por cuanto la entidad demandada **NO** contestó la demanda.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **JUEVES 09 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

TERCERO. - CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

CUARTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-029

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00122-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : REINEL MUÑOZ GARCÍA Y MARITZA RIVERA
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 09 del expediente de Samai, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho resolverá la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Sea lo primero señalar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, dentro de las que se encuentra la del numeral 1º relacionada con la falta de jurisdicción o de competencia.

La entidad demandada hace consistir la excepción previa denominada "*falta de competencia por factor territorial*", en el hecho de que el señor Wilfer Muñoz Rivera (q.e.p.d.), presto sus labores en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20, con sede en Turbo – Antioquia, por ende, a quien le corresponde conocer del presente asunto es al Juez Administrativo del Circuito de Turbo, por ser esta la última sede de prestación de sus servicios.

Frente a la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, alude:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se**

determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...) (Negrilla y subraya fuera del texto)

En este orden de ideas, y descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que lo que se pretende en el sub-examine, no es mas que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Wilfer Muñoz Rivera.

Para este operador judicial, la inconformidad anotada por la parte demandada no tiene vocación de hacer próspera la excepción propuesta, puesto que de conformidad con el artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, los demandantes se encuentran domiciliados en Cali y la entidad demandada tiene sede en esta ciudad, por lo que se posibilita impetrar el medio de control interpuesto en este distrito judicial.

Por lo expuesto, la excepción previa de "*falta de competencia por factor territorial*", no está llamada a prosperar.

Con relación a las excepciones de "Carencia del derecho de la demandante e inexistencia de la obligación en cabeza de la demanda", "Legalidad normativa de la actuación administrativa expedida por la entidad" y "La Innominada", debe decirse que no ameritan pronunciamiento alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

De otra parte, si bien en la anotación No. 8, se encuentra visible el memorial poder otorgado a la profesional Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. 31.576.998 y portadora de la T.P. No. 146.590 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar a la citada profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de falta de competencia por factor territorial, propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el resto de excepciones formuladas por la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, serán resueltas en el momento de dictar sentencia.

TERCERO.- CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **JUEVES 09 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.**, a través de la aplicación *LIFESIZE*, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO. - CÍTESE a las partes y Ministerio Público por medio electrónico.

QUINTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO. – ABSTENERSE DE PERSONERÍA a la abogada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con C.C. No. 31.576.998 y portadora de la T.P No. 146.590 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-026

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00165-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JOHANNIA ESTHER FIESCO ASTUDILLO Y OTROS
Demandado : INPEC

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el índice No. 10 del expediente de Samai, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos que obran en el índice No. 9 del expediente de Samai, anota el Juzgado que la entidad accionada **No** propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones indemnizatorias que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

De otra parte, si bien en la anotación No. 9, se encuentra visible el memorial poder otorgado al profesional Daniel Forero Mesa, identificado con C.C. 1.151.948.996 y portador de la T.P. No. 284.867 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses del INPEC, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar al citado profesional del derecho.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al profesional Daniel Forero Mesa, identificado con C.C No. 1.151.948.996 expedida en Cali (V) y portador de la T.P No. 284.867 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-052

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00168-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA FERNANDA DUEÑAS SALAZAR
Demandado: COLPENSIONES.

La señora María Fernanda Dueñas Salazar, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Ricaurte Moncayo ocurrido el 29 de febrero de 2016, junto con los intereses moratorios.

El proceso ordinario laboral de primera instancia, por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, autoridad judicial que mediante auto interlocutorio No. 906 del 05 de abril de 2022, rechazó la demanda y ordenó el envío del expediente al Juez Administrativo – Reparto – por falta de jurisdicción, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 numeral 4 del CPT, como quiera que se trata de un asunto relativo a la relación legal y reglamentaria “entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos”, calidad que enrostra el causante Alberto Ricaurte Moncayo.

Ahora, como el libelo está acorde con los postulados del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, resulta necesario que el citado escrito se acompañe a las reglas propias del C.P.A.C.A, para realizar un adecuado estudio de las pretensiones deprecadas.

Por todo lo anterior, considera este Operador Judicial que la demanda planteada no cumple con los requisitos formales exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual la parte actora deberá adecuarla dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído. So pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoría del presente proveído, con el fin de que **ADECÚE** la demanda interpuesta, conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente.
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-053

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00169-00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: EMCALI EICE E.S.P.

Revisado el asunto de la referencia, y una vez subsanado, el Despacho encuentra que es competente para conocer del mismo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 a 166 de la Ley 1437, motivo por el cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra EMCALI EICE E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma simultánea al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos no quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados

por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

a. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

b. La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.

c. Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d. La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149.110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como

apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el archivo digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE

ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 04-030

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00187-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERMELINA MOLINA GAITÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, en el término de traslado de la demanda.

1.- Antecedentes

Conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 a 102 del Código General del Proceso aplicables vía remisión expresa realizada por el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y las anteriormente denominadas mixtas deben ser resueltas por auto previo traslado a las partes para que se pronuncien al respecto o subsanen las anomalías señaladas.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho advierte que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó los siguientes medios de defensa: **"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"**, **"Falta de legitimación en la causa por pasiva- Min-Educación-FOMAG"** "Inexistencia de la obligación" e "Imposibilidad fáctica de configurarse la consignación extemporánea de la cesantías en el régimen especial del Fomag".

En el mismo sentido, la entidad demandada Distrito de Santiago de Cali, presentó las excepciones denominadas **"Falta de legitimación en la causa por pasiva"**, "Cobro de lo no debido", "Inexistencia de la obligación" e "Innominada".

2.- Estudio de las excepciones propuestas

En la contestación de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó la excepción denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"*, frente a dicho medio exceptivo el Despacho indica:

2.1.- Se considera entonces, que inicialmente es dable concluir que el cargo de ineptitud, consistente en una falta de motivación de los vicios respecto del acto administrativo demandado, no tiene vocación alguna de prosperidad a esta

¹ En adelante CPACA.

instancia, toda vez que los debates en relación con argumentos que pretendan comprobar la existencia o no de vicios en los actos enjuiciados son asuntos que no constituyen en sí argumentos que funden una excepción de carácter previo de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, por ende, la controversia en relación con la suficiencia de aquellos vicios o su motivación, es un debate que se estudiará de mérito.

Por la razón expuesta, la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está llamada a prosperar.

2.2.- Ahora, respecto de la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali, se debe indicar:

La figura de la legitimación en la causa por pasiva, se divide en dos clases: i) la material que constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, que da cuenta de la participación que tienen las personas con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda; ii) la legitimación de hecho que hace referencia a una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado.

En ese orden de ideas, el análisis de la legitimación material abarca un estudio de la actuación de los demandados, respecto de las acusaciones relatadas en el escrito de demanda a la luz de los medios probatorios recaudados en el plenario; por lo que deberá determinarse al momento de estudiar de fondo las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en esta etapa procesal únicamente procede verificar la legitimación de hecho de la demandada, por la sencilla razón de habersele endilgado una conducta dentro del plenario y haber sido citada al proceso. El análisis de la legitimación en la causa material se realizará al momento de estudiar si prosperan las pretensiones de la demanda.

Con relación al resto de las excepciones formuladas por la parte accionada (Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali), debe decirse que no ameritan pronunciamiento anticipado alguno, como quiera que no constituyen medios exceptivos de carácter previo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, puesto que sus argumentos atañen al fondo del asunto debatido.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

El Despacho reconocerá personería para actuar en el presente asunto a los siguientes abogados:

- Diego Stives Barreto Bejarano, C.C. No. 1.032.362.658, T.P. No. 294.653 del C.S.J.
- Edid Paola Orduz Trujillo, C.C. No. 53.008.202, T.P. No. 213.648 del C.S.J.
- Enrique José Fuentes Orozco, C.C. No. 1.032.432.768, T.P. No. 241.307 del C.S.J.
- Giomar Andrea Sierra Cristancho, C.C. No. 1.022.390.667, T.P. No. 288.886 del C.S.J.

- Jairo Alberto Guerra Murcia, C.C. No. 1.018.434.504, T.P. No. 334.918 del C.S.J.
- Julián Ernesto Lugo Rosero, C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S.J.
- Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, C.C. No. 1.032.473.725, T.P. No. 319.028 del C.S.J.
- Xavier Pérez Fernández, C.C. No. 1.067.938.039, T.P. No. 384.521 del C.S.J.
- Yeison Leonardo Garzón Gómez, C.C. No. 80.912.758, T.P. No. 218.185 del C.S.J.
- Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, C.C. No. 1.014.263.207, T.P. No. 290.472 del C.S.J.

Los anteriores abogados, representaran los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el memorial poder que obra en el índice No. 8 del expediente de Samai, cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

De otra parte, si bien en la anotación No. 09, se encuentra visible el memorial poder otorgado a la profesional Luis Viviana Moreno Murillo, identificado con C.C. 31.941.183 y portadora de la T.P. No. 56.802 del C.S de la Judicatura, para que represente los intereses del Distrito de Santiago de Cali, lo cierto es que el mismo carece de presentación personal como lo establecen los artículos 74 y siguientes del CGP. Tampoco se advierte que ese haya conferido a través de mensaje de datos, de acuerdo lo regulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, acogido permanentemente a través de la Ley 2213 de 2022.

Por lo dicho, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar a la citada profesional del derecho.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. - DECLARAR que la excepción formulada por la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali, denominada "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", será resuelta cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: DECLARAR que el resto de excepciones formuladas por la parte pasiva, serán resueltas en el momento de dictar sentencia.

CUARTO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2023 A LAS 10:00 A.M.**, a través de la aplicación *LIFESIZE*, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el link para conectarse a la hora y fecha señaladas.

QUINTO. - CÍTESE a las partes y Ministerio Público por medio electrónico.

SEXTO. - SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SÉPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los siguientes abogados:

- Diego Stives Barreto Bejarano, C.C. No. 1.032.362.658, T.P. No. 294.653 del C.S.J.
- Edid Paola Orduz Trujillo, C.C. No. 53.008.202, T.P. No. 213.648 del C.S.J.
- Enrique José Fuentes Orozco, C.C. No. 1.032.432.768, T.P. No. 241.307 del C.S.J.
- Giomar Andrea Sierra Cristancho, C.C. No. 1.022.390.667, T.P. No. 288.886 del C.S.J.
- Jairo Alberto Guerra Murcia, C.C. No. 1.018.434.504, T.P. No. 334.918 del C.S.J.
- Julián Ernesto Lugo Rosero, C.C. No. 1.018.448.075, T.P. No. 326.858 del C.S.J.
- Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, C.C. No. 1.032.473.725, T.P. No. 319.028 del C.S.J.
- Xavier Pérez Fernández, C.C. No. 1.067.938.039, T.P. No. 384.521 del C.S.J.
- Yeison Leonardo Garzón Gómez, C.C. No. 80.912.758, T.P. No. 218.185 del C.S.J.
- Yeinni Katherin Ceferino Vanegas, C.C. No. 1.014.263.207, T.P. No. 290.472 del C.S.J.

Los cuales representaran los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

OCTAVO. – Abstenerse de reconocer personería a la abogada Luisa Viviana Moreno Murillo, identificado con C.C. No.31.941.183 y portadora de la T.P No. 56.802 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada Distrito de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 03-054

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00188-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJCLR22-1800 del 15 de junio de 2022 y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer que la bonificación judicial que percibe el actor constituye factor salarial y como consecuencia se le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones debidamente indexadas desde el 1 de enero de 2013 y hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, la demanda está encaminada al reconocimiento de dicha acreencia, como factor de salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales que devenga la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos

de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-055

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00199-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MANUEL ANTONIO GARCES GRANJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Los señores Manuel Antonio Garces Granja, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Mayk Daniel Garces Méndez, Hassan Joel Garces Jiménez, Brigitte Saray Garces Rodallega, Kissy Garces Rodallega y Víctor Manuel Garces Angulo; la señora Aurora Granja Payan quien obra en nombre propio y en representación de su hijo menor Didier Javier Valencia Granja; el señor Cupertino Garces Ramos quien obra en nombre propio y representación de su hija menor Enna Luz Garces Angulo; el señor Alberson Diaz Granja quien obra en nombre propio y representación de sus hijos menores Keiler Alejandro Diaz Garces y Albert Johan Diaz Angulo; el señor Luis Eduardo Garces Granja quien obra en nombre propio y representación de su hija menor Lauren Rocely Garces Rodallega; la señora Rosa Milena Garces Granja quien obra en nombre propio y representación de su hija menor María Camila Garces Granja; el señor Julio Cesar Granja Payan; la señora Luz Ennys Garces Angulo; el señor Yeison Garces Angulo; la señora Yoleny Garces Angulo; la señora Yuly Consuelo Jiménez Cortes y la señora María Nieves Rodallega Medina, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

Evaluated el escrito de demanda observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- 1.** Con respecto al señor **Cupertino Garces Ramos** no obra poder otorgado al abogado que presenta la demanda por lo que se incumple lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.
- 2.** En el caso de **Enna Luz Garces Angulo**, en la demanda se manifiesta que está representada por su padre Cupertino Garces Ramos, sin embargo, la demandante cumplió la mayoría de edad el 28 de marzo de 2022, por lo que debe acudir al proceso por sí misma otorgando el correspondiente poder y en consecuencia se incumple lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA.

3. En la demanda se elevan pretensiones en favor de **Jhiver Alexis Cárdenas Garcés**, sin embargo, no se acredita la calidad en la que concurre al proceso, pues no se aporta el registro civil de nacimiento que de cuenta del parentesco con el afectado directo señor Manuel Antonio Garcés Granja (numeral 3º artículo 166 CPACA).

De igual forma no obra poder otorgado al abogado que presenta la demanda (artículo 160 del CPACA) y tampoco se evidencia en agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto del demandante (numeral 1º artículo 161 CPACA).

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-056

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00227-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSA MARIA CARDENAS Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

La señora Rosa María Cárdenas Uribe obrando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Kevin Leonardo Delgado Cárdenas y Zaleth Roxana Cárdenas Uribe, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial y la Policía Nacional.

Evaluated el escrito de demanda observa el Despacho que adolece del siguiente defecto:

- El poder allegado con la demanda no confiere facultades para la interposición del presente medio de control, ya que el mismo fue otorgado especialmente para la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que se incumple lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 74 del CGP en concordancia con el 160 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>
wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-057

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00271-01
PROCESO : Ejecutivo
DEMANDANTES : YOLIMA EMILCE BOLAÑOS SANCHEZ y OTRA
DEMANDADO : INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

1. Antecedentes

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago incoada por Yolima Emilce Bolaños Sánchez en contra del Instituto de Seguros Sociales hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales - Clínica de la Visión del Valle LTDA, producto de la sentencia No. 108 del cinco (05) de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali.

2. Consideraciones

Una vez analizada la demanda de la referencia, encuentra este Operador Judicial que en el caso sub-lite, no le asiste competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en virtud de una sentencia condenatoria, ello en aplicación del factor de conexidad¹, acorde con los siguientes razonamientos:

El CPACA reguló la competencia para conocer de la ejecución de sentencias judiciales en los siguientes artículos, que, por ser una regla especial de competencia, prima sobre las demás previsiones normativas.

En el artículo 297 del CPACA, se consagró que las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas y algunos actos administrativos, constituían títulos ejecutivos para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, destacándose en su numeral 1, que:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Plena, Auto del 2 de noviembre de 2016, No. Interno 76111-33-40-003-2016-00286-01.

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De otro lado, debemos resaltar que, en el caso de condenas impuestas en contra de entidades públicas, por expresa disposición del artículo 299 del CPACA, solo son ejecutables ante esta Jurisdicción, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria, la entidad pública no le ha dado cumplimiento.

Para efectos de determinar la competencia para este tipo de asuntos, resulta jurídicamente viable dar aplicación a la regla especial de competencia establecida en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, habida consideración que la misma se consagró en atención al factor de conexidad, según el cual el Juez del proceso ordinario es el Juez de la ejecución, al respecto la norma en cita dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

...
9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

En este punto, resulta patente resaltar que el Consejo de Estado en pronunciamiento reciente unificó algunas subreglas de competencia en procesos ejecutivos, estableciendo como criterio orientador de la definición de la misma, el factor de conexidad, habida consideración que en su sentir el "(...) *El factor de conexión o de conexidad, se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de determinado proceso y del que se propone como solución para determinar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario el cual origina la providencia que sirve de título ejecutivo".(...)*²

En efecto, dicho factor unificador del criterio jurisprudencial, encuentra su principal razón en el principio de economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste procesal y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la ejecución del proceso, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

El fundamento de la conexidad es satisfacer las exigencias de los sujetos procesales utilizando el material acumulado a lo largo del proceso, y así facilitar la ejecución de la sentencia. En relación con la aplicación del aludido principio, llegó a las siguientes:

"(...) Conclusiones

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente³:

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

³ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.5 "conclusiones" Pg.20 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William

- a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los siguientes requerimientos mínimos:
 - La condena impuesta en la sentencia
 - La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
 - El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha⁴.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

- c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad analizado.**

Hernández Gómez.

⁴ Auto interlocutorio I.J O-001-2016. 3.2.4. Pg.16 .Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. M.P. Dr. William Hernández Gómez.

"(...)".⁵ (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Del anterior aparte jurisprudencial, podemos aseverar, que el demandante tiene dos (2) alternativas para la ejecución de una condena impuesta a una entidad pública en un fallo judicial, optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, para el efecto debe presentar demanda con las formalidades mínimas legales, para que se profiera el respectivo mandamiento de pago, no siendo necesario aportar el título ejecutivo, ya que este obra en el proceso ordinario; o por el contrario, puede optar por formular demanda ejecutiva independiente con los requisitos del artículo 162 del CPACA, anexando la sentencia constitutiva del título ejecutivo, que se surtirá en un proceso ejecutivo autónomo.

No obstante, las dos vías procesales para la iniciación del proceso ejecutivo, en cuanto al tema de la competencia no varía, visto que *"en ambos casos la ejecución debe tramitarla el Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*, como resultado de la aplicación del mentado principio de conexidad.

Finalmente, resulta indispensable enunciar la subregla definida para el caso de los procesos fallados en vigencia del CCA, cuando se solicita su ejecución en vigencia del CPACA, al respecto la Alta Corporación explicó:

"(...)

C) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial (...)".

Según lo expuesto, se itera que, ante la ejecución de sentencias judiciales condenatorias en contra de entidades públicas dictadas en vigencia del CCA, el procedimiento a seguir es el estipulado en la normatividad procesal vigente, es decir, el establecido por el CPACA y el CGP.

Lo explicado, conlleva a que en estos eventos el demandante, siga teniendo las dos (2) opciones arriba decantadas, para la ejecución de la sentencia judicial, sin que en ninguno de los dos casos se altere la competencia de quien conocerá el proceso ejecutivo, pues recordemos que la misma está radicada en *el "Juez que conoció del proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena"*.

Caso concreto

La pretensión ejecutiva tiene como título ejecutivo una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa con radicación No. 76001-33-31-**004**-2007-00062-00, que fue conocido por reparto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio I.J O-001-2016 del 25 de julio de 2016, No. Interno 4935-2014, C.P. William Hernández Gómez.

Ahora, de conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y en aplicación al factor de conexidad, la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Permanente que conoció del proceso inicialmente en primera instancia, así este no haya proferido el fallo condenatorio⁶, por tanto, en el caso sub-examine, en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

En efecto, por reparto y en primera instancia, fue aquel Juzgado quien conoció del proceso ordinario y lo tramitó hasta que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso tuvo que ser remitido a un Juzgado de Descongestión, quien finalmente dictó el fallo, pese a lo anterior y según las *subreglas* decantadas, la competencia no varía, habida consideración que la aplicación del factor de conexión, tiene como génesis que el Juez quien conoció inicialmente del proceso ordinario sea el que conozca el de su ejecución.

Corolario de lo enunciado, en atención a que este Despacho no profirió la sentencia condenatoria, así como tampoco conoció del proceso por reparto en primera instancia ni lo tramitó durante el curso procesal ordinario, se estima que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali, dando así prevalencia al objetivo principal del factor de conexidad *ut supra*.

En este punto de la controversia conviene citar un pronunciamiento reciente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien, a propósito de un conflicto de competencias entre dos Juzgados Administrativos en un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, discurrió bajo el siguiente temperamento:

"(...) Es decir, si el título ejecutivo es una sentencia judicial dictada en vigencia del CCA, será competente el juez que emitió la respectiva providencia, sin consideración a la cuantía, todo en consonancia con las disposiciones del CPACA y la hermenéutica jurídica que les ha imprimido el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa.

En el evento de que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido, la competencia necesariamente recaerá en el Juzgado que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

*Pero atendiendo a criterios de justicia; en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de sólo dos despachos⁷, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quién haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquél y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.***

4. Caso concreto.

Está acreditado que, el libelo ejecutivo se fundamenta en la sentencia del 30 de enero de 2014, que fue dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó en vigencia y bajo las directrices del Decreto Ley 01 de 1984⁸. Luego, es claro que opera la regla según la cual "el juez de conocimiento es el juez de la ejecución", es decir, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto.

Aplicando esa directriz al caso sub-examine, tenemos que, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, ha desaparecido y según el Sistema de Información Judicial Colombiano "Justicia Siglo XXI", los procesos que estaban a su cargo, procedían del Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali.

Debe concluirse entonces que, la competencia para tramitar la demanda ejecutiva por factor de conexidad queda radicada en cabeza de la autoridad judicial que le remitió el proceso al extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, que no es otro, que el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali. (...)" (Negrillas fuera del texto original).⁹

Tesis de competencia que fue replicada posteriormente, en la providencia del 24 de abril de 2017, M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid, proferida por la citada Corporación Judicial, a propósito de un nuevo conflicto de competencias entre el Juzgado Quince Administrativo Oral y el Juzgado Diecinueve Mixto de este Circuito Judicial, donde se explicó:

*"(...) esta Corporación en forma pacífica en procura de lograr una distribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y, en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos¹⁰, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento en claro respecto y acatamiento de la regla o factor de conexidad en materia de competencia (...)**".¹¹ (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se ordenará remitir el presente asunto contentivo de la demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado de Origen, el cual conoció inicialmente de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con las sentencias cuya ejecución se pretende.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor de conexidad, para conocer del presente asunto, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda ejecutiva y sus anexos, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-058

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00275-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANGELICA MARIA GARCIA JIMENEZ

Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. DESAJCLR22-2534 del 19 de agosto de 2022 y RH-5625 del 7 de octubre de 2022, por las cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P.

acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-059

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00281-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA INES URIBE GOMEZ
Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20210060300621 del 9 de diciembre de 2021, suscrito por la Subdirección Regional de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación y como consecuencia se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico con inclusión de la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

La aludida prima especial es aplicable a todos los funcionarios de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P.

acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-060

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00287-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NATALIA MUÑOZ TOBAR

Demandado: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, una vez realizado el debido control de legalidad, se advierte que este Operador Judicial se encuentra impedido para conocer del mismo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No. DESAJCLR22-2976 del 19 de octubre de 2022 y RH-5834 del 8 de noviembre de 2022, por las cuales se negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de la demandante.

La aludida bonificación judicial es aplicable a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P.

acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 03-061

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00289-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Demandado: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que a través de la providencia calendada 19 de noviembre de 2021, el Despacho del Conjuez Ponente Gilberto Rondón González de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en lo pertinente, resolvió:

*"...**PRIMERO. ESCINDIR** la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por los Juzgados Administrativos de Bogotá. La demanda que se someterá al conocimiento del Juzgado, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución DESAJCLR17-1556 de 15 de mayo de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, mediante la que se negó la reliquidación de la prima especial de servicios y confirmó la Resolución DESAJCLR17-1226 de 18 de abril de 2017."*

En la parte de motiva de la providencia citada, se precisó que la presente controversia debe tramitarse a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad restablecimiento del derecho, y no de nulidad por inconstitucionalidad, y en vista de que la acumulación de pretensiones subjetivas que formula la parte demandante es improcedente, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, a los principios de economía procesal, celeridad y pro actione, y en ejercicio de los poderes de saneamiento contemplados en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, debía escindirse la demanda respecto de las pretensiones particulares o subjetivas, y disponerse su remisión a los Juzgados Administrativo de Bogotá - Reparto-, para que tramite únicamente lo relacionado con su competencia, esto es, lo atinente a las "pretensiones de la nulidad particular" relacionadas en el acápite V de la demanda.

La demanda escindida le correspondió por reparto a este Despacho. No obstante, se abstendrá de realizar un estudio sobre su admisión, por cuanto detecta que se configura una causal de impedimento que imposibilita que asuma su conocimiento.

Lo anterior, habida consideración de que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJCLR17-1556 del 15 de mayo de 2017 y del Oficio No. DESAJCLR17-1226 del 18 de abril de 2017 expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los cuales se denegó la solicitud de reliquidación de las prestaciones

sociales con inclusión de la prima especial como factor salarial, equivalente al 30%, de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda, la aludida prima especial de servicios es aplicable a todos los funcionarios de la Rama judicial, calidad que ostenta el suscrito.

La situación descrita genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

El Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

WEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 02-021

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN : 76001-33-33-020-2023-00008-00
REFERENCIA : Recurso de Insistencia
ACCIONANTE : Christian Emilio Bermúdez Bedoya
ACCIONADO : Municipio de Palmira

Mediante memorial radicado en la plataforma SAMAI con el consecutivo 9, el actor puso en conocimiento de este Despacho un presunto incumplimiento de las órdenes emitidas dentro del proveído del 1º de febrero de 2023, las cuales se transcriben a continuación:

"PRIMERO: DECLARAR MAL NEGADA LA PETICIÓN DE EXPEDICIÓN DE COPIAS instaurada por el señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya ante el municipio de Palmira - Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Palmira, consistente en solicitar las actas de nombramiento y posesión, hojas de vida o los expedientes contractuales de los funcionarios que acto seguido se detallan, adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Palmira y que ingresaron a prestar sus servicios en los últimos 4 meses a esa dependencia: comandante(s) de tránsito, subcomandante(s) de tránsito, técnicos operativos de tránsito y agentes de tránsito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** al Municipio de Palmira para que a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio, en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, expida en favor del señor Christian Emilio Bermúdez Bedoya, copia de las actas de nombramiento y posesión, hojas de vida o los expedientes contractuales de los funcionarios que acto seguido se detallan, adscritos a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Palmira y que ingresaron a prestar sus servicios en los últimos 4 meses a esa dependencia: comandante(s) de tránsito, subcomandante(s) de tránsito, técnicos operativos de tránsito y agentes de tránsito. En caso de que existan expedientes contractuales, la dependencia facilitará los enlaces para

facilitar su localización el sistema SECOP II. Se aclara que de acuerdo a la petición que dio lugar a este recurso de insistencia, la información se dará frente a la vinculación generada entre el 25 de agosto y el 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR de esta determinación al municipio de Palmira – Secretaría de Tránsito de transporte de Palmira y al peticionario, en los términos establecidos en el artículo 201 del CAPCA”

Adicionalmente, el Juzgado encontró que la anotación No. 8 del expediente que obra en SAMAI, indica que la notificación al municipio de Palmira al correo notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, fue exitosa de acuerdo a la constancia 1975 de 2 de febrero de 2023.

Aclarado lo anterior, es importante resaltar que la normatividad contenida en el CPACA, así como en la Ley 1755 de 2015, no contemplaron un trámite puntual cuando se trata del incumplimiento de las órdenes emitidas por el Juez en el marco del recurso de insistencia, haciendo énfasis en que el trámite de desacato fue previsto dentro del trámite de la acción de tutela regulada en el Decreto 2591 de 1991, más no para asuntos como el que ahora ocupan la atención del Despacho.

Tomando como punto de partida lo expuesto, es preciso citar la sentencia emitida por el Consejo de Estado el 26 de agosto de 2021, dentro del expediente con radicado 11001-03-15-000-2021-01821-01. En esa oportunidad, el Alto Tribunal expresó que el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de lo resuelto por el juez competente en el recurso de insistencia, es la acción de tutela, especificando que los incidentes de desacato proceden únicamente cuando lo que se debate es el incumplimiento de las órdenes que tienen su origen en una acción de amparo. Veamos:

"De lo anterior se desprende que el recurso de insistencia es un medio idóneo para discutir la decisión de la autoridad de negar la solicitud de información o de determinados documentos, cuando aquellos presuntamente tienen un carácter reservado. Sin embargo, debe precisarse que en la normativa mencionada el legislador no previó un mecanismo judicial para vigilar el cumplimiento de la orden judicial proferida en el trámite de insistencia. En esa medida, la acción de tutela resulta ser el medio propicio para analizar esta situación, puesto que la misma sólo procede cuando el accionante no dispone de otros mecanismos de defensa judicial para cuestionar lo que alega en esta sede constitucional"

Con fundamento en lo dicho, este Despacho se abstendrá de dar trámite de desacato propuesto por la parte actora, poniendo en su conocimiento que, en todo caso, tiene la posibilidad de instaurar una acción de tutela si el incumplimiento por parte de la Administración persiste.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR EL INCIDENTE DE DESACATO PROPUESTO POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL RECURSO DE INSISTENCIA DE LA REFERENCIA, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte actora de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 01-73

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00016-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MATILDE PANESSO MENDEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que a través de la providencia calendada 18 de octubre de 2022, el Despacho del Conjuez Ponente Luis Fernando J Tafur Galvis de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en lo pertinente, resolvió:

*"...**PRIMERO. ESCINDIR** la demanda de la referencia para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia, las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho sean conocidas por los Juzgados Administrativo de Cali-Reparto. La demanda que se someterá al conocimiento del Tribunal, en primera instancia, será aquella que busca discutir la legalidad de la Resolución 2-1138 de 25 de abril de 2017, expedida por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante la que deniega la reliquidación de la prima especial de servicios y confirma el Oficio DS-06-12-6-SAJ-878 de 23 de noviembre de 2016.*

***SEGUNDO.** Por secretaria, REMITIR de manera inmediata copia integra de este expediente a los Juzgados Administrativo de Cali – Reparto-, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior. A la parte actora, se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectivas (sic) ...". (Resaltado propio del texto).*

En la parte de motiva de la providencia citada, se precisó que la presente controversia debe tramitarse a través de los medios de control de nulidad simple y de nulidad restablecimiento del derecho, y no de nulidad por inconstitucionalidad, y en vista de que la acumulación de pretensiones subjetivas que formula la parte demandante es improcedente, en atención a lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, a los principios de economía procesal, celeridad y pro actione, y en ejercicio de los poderes de saneamiento contemplados en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, debía escindirse la demanda respecto de las pretensiones particulares o subjetivas, y disponerse su remisión a los Juzgados Administrativo de Cali- Reparto-, para que tramite únicamente lo relacionado con su competencia, esto es, lo atinente a las "pretensiones de la nulidad particular" relacionadas en el acápite V de la demanda.

La demanda escindida le correspondió por reparto a este Despacho. No obstante, se abstendrá de realizar un estudio sobre su admisión, por cuanto detecta que se configura una causal de impedimento que imposibilita que asuma su conocimiento.

Lo anterior, habida consideración de que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 2-1138 del 25 de abril de 2017, expedida por el Subdirector de Talento Humano de Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio DS-06-12-6-SAJ-878 del 23 de noviembre de 2016, que denegó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial como factor salarial, equivalente al 30%, de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

De acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda, la aludida prima especial de servicios es aplicable a todos los funcionarios de la Rama judicial, calidad que ostenta el suscrito.

La situación descrita genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)".

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

El Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-028

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00027-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARÍA ORFAY RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control Reparación Directa, por los señores **MARÍA ORFAY RODRÍGUEZ GÓMEZ, OSCAR ALFONSO MINA COLLAZOS, OLGA MARÍA GÓMEZ, LINA FERNANDA MINA MANCILLA**, actuando en nombre propio y en representación de sus dos hijos menores de edad **KEIVY LEANDRO VALENCIA MINA** y **HEIDY LORIETH CARABALI MINA, OSCAR ALFONSO MINA ZÚÑIGA, JUAN JOSÉ MINA ZÚÑIGA, MARGARITA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ANYI PAOLA LUCUMI RODRÍGUEZ, JULIÁN ALEXIS LUCUMI RODRÍGUEZ, CESAR ANDRÉS LUCUMI RODRÍGUEZ, ORLANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus cuatro hijos menores de edad **LUIZA FERNANDA RODRÍGUEZ LUCUMI, DANNA MARITZA RODRÍGUEZ CAICEDO, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ ANGULO** y **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ LUCUMI, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ HERRERA**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MIHA GICELL RODRÍGUEZ LÓPEZ, MARÍA ZOBEDA RODRÍGUEZ GÓMEZ, PAULA ANDREA GONZALIAS RODRÍGUEZ**, y **DIANA LISETH GONZALIAS RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO POSSO GONZALIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas, y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Adriana Stella López Vázquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.939.924 y tarjeta profesional No. 91.261 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los poderes obrantes en el expediente (Índice No. 02, folios 20-32, Exp. Digital Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto interlocutorio No. 01-74

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00033-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBY MARIELA RAMIREZ GARCIA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, este Operador Judicial advierte que se encuentra impedido para conocer del mismo.

La parte demandante pretende que se inaplique la expresión "...constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones" del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado del silencio negativo de la administración frente al recurso de apelación radicado el 03 de enero 2020 contra la Resolución No. DESAJCLR19-8008 del 26 de diciembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita el reconocimiento de la bonificación contemplada en el Decreto No. 383 de 2013, que percibe de manera periódica y fija, como retribución directa por sus servicios prestados, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales, y, por consiguiente, se ordene la liquidación y pago debidamente indexado, de todas las primas y prestaciones causadas y que se causen en el futuro.

El Decreto 0383 del 06 marzo de 2013 creó una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar. Esta prestación debe pagarse de manera mensual y considerarse como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

No obstante, la aludida bonificación judicial debe reconocerse a todos los funcionarios y empleados de la Rama judicial, incluido al suscrito, situación que genera un impedimento para conocer del presente asunto, conforme al numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que prescribe:

"(...) 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso (...)"

Así las cosas, y como quiera que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otras, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

Por lo atrás expuesto, el Despacho dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, creado en virtud del Acuerdo

PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, por estar radicada en su cabeza la competencia para conocer de los procesos que se encuentren en los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Cali, generados en las reclamaciones salariales y prestacionales que se adelanten contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen similar a ésta.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer el presente proceso, por encontrar configurada la causal 1º de que trata el artículo 141 del C.G.P. acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitido al Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 04-027

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76-001-33-33-020-2023-00035-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARICEL CARABALI APONZÁ
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO

Revisado el asunto de la referencia, atendiendo a que el Despacho es competente para conocer del mismo y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 161 al 166 del CPACA, deviene procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Maricel Carabali Aponzá contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las entidades demandadas y por estado a la parte actora, en la forma y términos indicados en los artículos 199 y 201 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, Procuradora 60 Judicial I Administrativo, delegada ante el Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y del auto admisorio a las entidades demandadas, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta comunicación no genera la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

Los anexos de la demanda para surtir el traslado serán enviados de forma **simultánea** al enviar el presente proveído, por el mismo medio digital, por la Secretaría del Despacho.

Por consiguiente, en aplicación de dicho precepto, las copias de la demanda y de sus anexos **No** quedarán en la secretaría a disposición de las partes, puesto que serán enviadas a su buzón de correo electrónico.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que empezará a contar conforme se determina en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

El traslado de la demanda se surtirá conforme a las siguientes previsiones:

- a) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Al día siguiente del vencimiento de ese término, empezará a correr el plazo de treinta (30) días para contestar la demanda.

- b) La contestación y concepto deberán presentarse en medio electrónico en formato PDF.
- c) Según las disposiciones del numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. En medio electrónico en formato PDF.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

- d) La parte demandada deberá acreditar el cumplimiento del deber procesal impuesto por los artículos 186 y 201A, modificados y adicionados por los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, para ello deberá aportar con el escrito de contestación de la demanda, constancia de **haber enviado copia de la contestación** a los demás sujetos procesales (parte demandante y Ministerio Público) a través de su canal digital, a más tardar al día siguiente del envío del memorial al Despacho.

El incumplimiento de este deber puede acarrear la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

SEXTO: El traslado de la contestación de la demanda al demandante y demás sujetos procesales se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el anterior numeral y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, así:

El traslado de la contestación de la demanda se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Al día siguiente del vencimiento de los dos (2) días, empezará a correr el término de tres (3) días con que cuentan los sujetos procesales para pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante en el expediente (Índice No. 02 Demanda – Exp. Digital Samai).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>